

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de febrero del 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 187

Radicación No. 2024-00014

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto demanda promovida por la Dra. BIRNALICI OROZCO DIAZ, quien dice actuar en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA ICBF Centro Zonal Centro, en defensa de los intereses de los menores de edad **L.A.V.P., I.E.V.P. y K.D.V.P.**, con domicilio en Cali, en contra de **ANDRES DAVID VIVEROS ANCHICO**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en la acción que pretende promover en defensa de los intereses de los menores de edad, puesto que hace mención a privación de patria potestad, en la referencia contenida en la demanda, se lee "fijación de alimentos", mientras que las pretensiones se encaminan a la regulación de la custodia, visitas y alimentos de los menores de edad demandantes; por lo que debe aclararse finalmente que acción pretende promover, y así ajustar las pretensiones, relatando los hechos que le sirvan de fundamento a las mismas. (Art. 82-4-5 del C.G.P.).
2. En la parte introductoria de la demanda, se indica que se promueve demanda de privación de patria potestad, sin que se expresan los hechos que sirven de fundamento, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, puesto que en los supuestos fácticos se hace mención a la resistencia del demandado a la notificación de las citaciones para diligencia de conciliación programadas, lo que nada tiene que ver con la patria potestad, en tanto, no es conciliable. (Art. 82-5 del C.G.P.)
3. No determina cuál es el domicilio del demandado, limitándose a mencionar en el hecho séptimo que tiene residencia en España, relación con un lugar distinta al domicilio, conforme al artículo 76 y s.s. C.C. (Art. 82-2 del C.G.P.)
4. La pretensión primera se encamina a que se asigne la custodia y cuidado personal de los menores demandantes a la madre, cuando de los hechos se puede deducir que es ella quien la está ejerciendo, al parecer sin oposición del demandado, y por tanto, no hay lugar a solicitar lo que ya está ejerciendo por disposición legal, asunto que además requiere de la

conciliación previa. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4; 90-4 C.G.P.).

5. Las pretensiones segunda y cuarta no son claras ni precisas, por cuando no se indica el valor de la cuota que se pretende se fije a favor de los menores demandantes, ni la forma en que pretende se regulen las visitas, si es del caso, amén que, no acredita haber agotado la conciliación previa, para judicializar el conflicto al respecto. (Art. 82-4; 90-7 del C.G.P.).
6. No se aportan todos los documentos relacionados como pruebas. (Art. 89 del C.G.P.)
7. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la promotora de la demanda, quien dice actuar como Defensora de Familia del ICBF, CZ Centro.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por la Dra. BIRNALICI OROZCO DIAZ, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Centro, en representación de los menores de edad **L.A.V.P., I.E.V.P. y K.D.V.P.**, en contra de **ANDRES DAVID VIVEROS ANCHICO**, mayor de edad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como remitir copia de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. BIRNALICI OROZCO DIAZ, abogada con T.P. No. 147.166 C.S. DE LA J., quien dice actuar como Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF de Cali, en defensa de los intereses de los menores de edad **L.A.V.P., I.E.V.P. y K.D.V.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 036

Fecha: Marzo 01 / 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario